

¿Qué es el Derecho?

El Derecho es un fenómeno o hecho social, cuyo fin es la regulación de las conductas humanas en sus interacciones recíprocas. Este fenómeno es una construcción de la sociedad y supone a la vida en la misma, en tanto no existiría necesidad del Derecho sin la vida social. Esta necesidad resulta de que, por medio del Derecho, se establecen las reglas de comportamiento indispensables para la convivencia humana.

Como consecuencia de esta estrecha vinculación con la vida humana en sociedad, el Derecho también ha sufrido importantes cambios durante el transcurso de la historia. Los distintos modelos de sociedad han producido distintas formas de Derecho, también con distintos principios fundantes. Pese a ello, las principales instituciones y muchos de los principios jurídicos actuales tienen raíces históricas muy antiguas, habiendo sufrido adaptaciones a lo largo de las distintas épocas en razón de la función práctica que el orden jurídico está llamado a cumplir. Cada época, por su parte, ha resaltado unos principios o reglas sobre otros, por lo que su comprensión sólo puede hacerse mediante un análisis contextualizado en la historia, que preste atención a la organización jurídica, política y social y a las formas que adoptaron los poderes sociales en cada momento. Para tal fin se realizará a continuación una breve historia de este fenómeno social, con especial detalle en las formas modernas del Derecho, que impregnan profundamente el sistema jurídico actual.

Breve historia del Derecho y caracterización de algunas de sus manifestaciones:

La evolución del Derecho nos muestra diferentes formas de su manifestación en las distintas sociedades, que van sucediéndose con características propias en cada época histórica. Pero los modelos jurídicos casi nunca son reemplazados totalmente, sino que evolucionan en forma lenta, por lo que aún las primeras y más primitivas formas de manifestación del derecho subsistieron en las distintas sociedades, a lo largo de toda la historia de la humanidad:

- La primera manifestación de una regulación de la conducta humana fue la mera repetición de los **usos comunes**. Estos consistían en formas de comportamiento que se utilizaban en los intercambios cotidianos, en las relaciones familiares, en la posesión de la tierra, en las formas de cultivo, etc. Su reiteración a lo largo del tiempo fue paulatinamente transformándolos en Derecho, por la paulatina convicción de obligatoriedad que dichos usos fueron adquiriendo. Lo que resultaba un uso o práctica meramente conveniente -y por ello se reiteraba-, se fue así convirtiendo en regla, es decir, en comportamiento obligatorio. Esta forma de manifestación del orden jurídico se denominó -en su estudio moderno-, como **Derecho de la costumbre o consuetudinario**, formado por las costumbres (Las costumbres se diferencian de los simples usos, en que las primeras se cumplen por la convicción de que son obligatorias, mientras que los usos no). Este surgimiento del Derecho es común a todos los pueblos primitivos y precede históricamente al momento de la adopción en forma reflexiva y consciente de las normas -a la que genéricamente denominamos ley-, por lo que el Derecho, como fenómeno social, es anterior a la Ley. Estas manifestaciones jurídicas, además, no eran estatales, sino el producto espontáneo de la convivencia social y dependían, para su perduración, de la transmisión oral de generación en generación.
- Otra forma usual de manifestación del Derecho desde los inicios de la sociedad fue la imposición del derecho de los conquistadores a los vencidos en las guerras. Este era un **Derecho de conquista** impuesto por acto de autoridad derivado de la fuerza militar (ej.: sometimiento a la esclavitud, apropiación de la tierra, de ganados, sanciones a los vencidos, imposición de tributos). Difiere del anterior en que no es un producto espontáneo de la convivencia en sociedad, sino el ejercicio e imposición de un poder irresistible para el vencido.
- Con el desarrollo de las sociedades antiguas, las normas fueron adquiriendo un carácter jurídico-religioso, en una confusión de funciones -que tenían mucho de magia y tabú- de la que ni siquiera se tenía conciencia. El efecto de este doble rol fue la sacralización y cierta petrificación de las normas de Derecho (rigidez de las normas que implicaba la imposibilidad o importante dificultad para su modificación). Este ya era definitivamente un Derecho de los poderes instituidos, administrado por sacerdotes o funcionarios reales, cuyo conocimiento quedaba, entonces, reservado sólo para las pocas personas instruidas y, por esto mismo, era herramienta de la consolidación del poder. Las formas de los actos jurídico-religiosos se fueron cristalizando en rituales bastante elaborados, pero que también servían para impresionar más vivamente la memoria de las personas, en una época en que esos actos no se registraban por escrito.
- Con la consolidación de los estados y el paulatino crecimiento de sus funciones, comenzaron a manifestarse las normas estatales -genéricamente denominadas leyes-, abarcando normas sobre el gobierno, el culto, las funciones de sacerdotes y magistrados, el castigo de los delitos, etc., en lo que modernamente se denominó derecho público (por oposición al derecho privado, que regula las relaciones mutuas entre los ciudadanos, sean familiares o patrimoniales).
- Esta forma del Derecho -expresado a través de la ley- no excluía la coexistencia, en un espacio más acotado, de las formas anteriores, en razón de que el Derecho jurídico-religioso, por su rigidez, se tornaba inconveniente frente a las cambiantes necesidades sociales. Así, la convivencia en un mismo estado de nacionales y extranjeros -producto de los tráficos comerciales y de las guerras-, obligó a resolver la cuestión sobre qué Derecho regulaba las conductas de estos extranjeros -no regidos por el derecho de los ciudadanos-. Así en los distintos estados se comenzaron a aplicar ciertas normas comunes, algunas derivadas de las prácticas de la guerra y otras de normas comunes a los pueblos de la antigüedad, conocidas y usadas por todas las naciones, cuya evolución derivó en lo que se denominó **Derecho de Gentes**. En los grandes imperios, como el Romano, la proliferación de extranjeros producto de las conquistas, sumado

a una mayor flexibilidad y adaptabilidad de esta forma de derecho, produjo que fuera adquiriendo mayor importancia, hasta desplazar o absorber al Derecho Civil, exclusivo de los ciudadanos.

- En las grandes culturas de la Edad Antigua, su fue produciendo una progresiva secularización del Derecho, reconociéndose que éste tenía una función distinta a la de las normas religiosas (que se reservaron para el culto y que conservaron su manifestación ritualista). Esto se produjo al mismo tiempo que una gran expansión y crecimiento del Derecho. Las formas en que éste se manifestaba eran varias: el derivado de la tradición (normas históricas, derecho del poder, restringido, aristocrático, cada vez más ritualista –pero aún no escrito-) y el de las nuevas manifestaciones del poder estatal (órdenes, dictados, leyes). En esta época todavía se justificaban las normas tradicionales en una supuesta ordenación divina de las mismas (leyes de los dioses). Se describe muy gráficamente un conflicto entre éstas leyes en la tragedia Antígona, de Sófocles (Siglo V, a.c.).
- Desde la antigüedad clásica, frente a ciertas formas de despotismo surge la idea de la existencia de un Derecho superior al poder de los hombres y, por lo tanto inquebrantable por éstos, el que fue denominado **Derecho Natural** (que dio origen a una corriente de pensamiento filosófico-jurídica denominada Iusnaturalismo). Su fundamento se encontraría en la naturaleza de las cosas, en la razón natural –de allí su denominación-, que se manifestaría generalmente en las normas comunes de los distintos pueblos, dado que, para esta concepción originaria, la razón de que pueblos distintos adoptaran algunas normas en forma similar o igual resultaría de su condición de norma que surge a partir de la naturaleza. Sus postulados más importantes señalan que sería un derecho inmutable, carente de imperfecciones, universal (aplicable a todos los pueblos) y siempre equitativo. Este Derecho Natural no es un sistema jurídico realmente existente, sino sólo el fundamento teórico de ciertas soluciones fundadas en la equidad, que autorizarían el apartamiento del derecho vigente.
- También durante la Antigüedad, y por muchos siglos, el Derecho fue **no escrito**, conservándose a través de la memoria de los iniciados. Por ello resultaba naturalmente elitista y de privilegios aristocráticos. Pero en algunas sociedades las rebeliones de las clases bajas (personas que no disfrutaban de los privilegios del Derecho), fueron imponiendo la aparición del derecho escrito, que así dejaba de ser una herramienta de las clases patricias, democratizándose (en el reino judío así ocurrió con las normas descriptas en el Antiguo Testamento –las Leyes de Moisés-, aunque estas pertenecían a la forma de Derecho jurídico-religioso, en el Imperio Romano esto ocurrió con su primera ley escrita: la Ley de las XII Tablas, de mediados del Siglo V antes de Cristo). El Derecho escrito constituyó una forma de democratización del Derecho, pues su consagración puso límites a la arbitrariedad y privilegios de las clases aristocráticas, hasta antes detentadores del monopolio en el conocimiento e interpretación del Derecho (así, en Roma, la adopción de la Ley de las XII Tablas respondió a proceso que comenzó con una revuelta de la clase plebeya, que varios años antes –año 495 A.C.-, había abandonado la ciudad de Roma, retirándose al monte Sacer, sin regresar hasta que fueron aceptados sus reclamos por los patricios).
- Durante el Imperio Romano el Derecho (desde el siglo I A.C.), el Derecho comienza a ser reconocido como objeto de estudio y desarrollo teórico, por lo que aparecen sus primeros estudiosos: los “prudentes” (jurisconsultos), que desarrollaron teorías y opiniones sobre el Derecho y pretendieron darle una fundamentación coherente a través de la búsqueda de reglas generales (como ejemplo: Ulpiano, jurisconsulto famoso, pretendió sintetizar todo el derecho en tres reglas básicas de comportamiento, de las que podrían extraerse todas las demás: “vivir honestamente”, “dar a cada uno lo suyo” y “no dañar a los demás”). Las opiniones autorizadas de estos jurisconsultos, sobre consultas que se le formularan, fueron convertidas en fuente del derecho, debido a que por normas emanadas de los emperadores romanos debían ser obligatoriamente acatadas. Estas opiniones son el antecedente de la moderna jurisprudencia (*ius prudentium*: derecho de los prudentes).
- Por otra parte, la mayor complejidad del mundo jurídico, derivado del crecimiento de la vida urbana y de la necesidad de organización de un gran imperio –con grandes desplazamientos de población y necesidad de una estructura estatal que administre vastos territorios-, provocó la necesidad de dictado de cada vez más y más normas. Esta inflación normativa originó la necesidad de sistematizar las reglas del Derecho (hasta entonces dispersas en innumerables leyes, decretos, dictados del emperador, edictos, etc.), por lo que se encaró la realización de **recopilaciones** (reunión, en un cuerpo común, de todas las normas vigentes). Posteriormente, y a partir de aquellas, se realizaron las **consolidaciones** de leyes, mediante las que los juristas pretendían no sólo reunir, sino también sistematizar todas las normas vigentes, con la eliminación de aquellas que estuvieren derogadas, produciendo con su obra el surgimiento de nuevas normas. Por la actuación de los juristas en estas tareas, tanto en sus desarrollos doctrinarios como en las labores de recopilación o consolidación, se produce un importante impulso de las normas de Derecho derivadas de la razón, aunque manteniéndose principalmente las formas anteriores fundadas en la tradición o en la autoridad del monarca. Para esta etapa ya son preponderantes las normas escritas, con un consiguiente debilitamiento de las formas rituales que el derecho tenía con anterioridad.
- Durante la **Edad Media** europea (desde la caída del Emperador de Roma a manos de los germanos, en el año 476), la atomización de la sociedad (ruralización) y del poder (feudalismo), sumadas a la supervivencia de las normas de Derecho antiguas, produjeron la consecuente fragmentación y pluralidad de orígenes y formas del Derecho: subsistía el Derecho Romano, el Derecho germánico de los distintos pueblos que habían invadido el territorio del antiguo Imperio Romano (Derecho no escrito, fundado principalmente en la tradición), el Derecho que creaban los distintos señores feudales en ejercicio de su poder local, el Derecho Canónico (dictado por la Iglesia Católica, y que abarcaba mucho más que de las reglas de culto, implicando muchos aspectos de la vida social, e incluso regulando funciones políticas, atento

que la Iglesia era en ese entonces también un importante poder territorial a través de sus propios dominios), luego las normas dictadas por los **gremios** o **corporaciones** en ejercicio de su potestad reglamentaria de las profesiones y oficios. A lo que se sumaban aquellas normas emanadas de los usos y costumbres. Esta última forma de Derecho –usos y costumbres- fue la que reguló principalmente la actividad de los mercaderes, por lo que eran normas mercantiles, eminentemente prácticas y desvinculadas de las tradiciones.

- En este contexto, se debe señalar que la sociedad feudal estaba rígidamente dividida en estamentos (o clases) que, según las teorías entonces vigentes eran tres: el clero (los *oratores*), la nobleza (los *bellatores* -militares-) compuesta por los señores feudales –jefes de sus propias tropas- y el estado llano (los *laboratores* –trabajadores-). Autores actuales señalan que entre los dos primeros no existían diferencias pues la Iglesia también era propietaria de grandes feudos, por lo que su rol en el sistema económico era el mismo, de lo que resultaría que las clases presentes en este período serían sólo dos: la aristocracia, vinculada al dominio de la tierra, y la plebe. En esta sociedad estamental los privilegios de clase tenían su consagración normativa y su justificación tanto en la tradición como en la religión (por ej.: el derecho de *pernada* o de *prima note*, por el cual el señor feudal podía tener relaciones sexuales con la esposa de cualquiera de sus siervos, en la primera noche de su casamiento).
- Durante esta edad histórica, en que la influencia religiosa se hizo muy importante, se abandonó la idea de que en la naturaleza estaba el fundamento del **Derecho Natural**, ya que la naturaleza era imperfecta (pues en ella se encontraba el pecado), basándolo entonces en las sagradas escrituras. Esta nueva forma de entenderlo implicaba el supuesto de existencia de un Derecho Divino perfecto (ley de Dios), que no podía llegar a conocerse en forma directa, pero del que los hombres podían tener representaciones mentales. Éstas últimas eran las que conformaban al Derecho Natural. Se mantuvieron, a su respecto, las postulaciones de universalidad, inmutabilidad y supremacía por sobre el derecho creado por los hombres.
- La **Edad Moderna** (cuyo inicio fue datado en 1453, por la invasión de Constantinopla, capital del Imperio Bizantino, a manos de los turcos) comienza con el Renacimiento (desde mediados del Siglo XV hasta fines del Siglo XVI), por el que se producen cambios culturales, aunque también sociales y económicos, que condicionaron la evolución del Derecho. Varias son las innovaciones que cambiaron radicalmente a la sociedad medieval:
 - El surgimiento y expansión de una economía de mercado –en paulatina sustitución de la economía rural de subsistencia-, con predominio de las ciudades, por lo que se produjo un importante crecimiento de éstas, tanto en población como en actividad y riqueza. Así también crecieron en su peso e importancia políticas.
 - Como efecto de esa expansión del comercio, se produjo el desarrollo y asenso social de una nueva clase social: la **burguesía**, formada principalmente por comerciantes y artesanos urbanos enriquecidos. A medida que este nuevo sujeto político se incorporaba en la vida social, fue transformando las estructuras sociales, políticas y económicas, moldeando una nueva sociedad: la incipiente **sociedad capitalista**.
 - También se produjo el paulatino fortalecimiento de las monarquías, con el apoyo económico de esta burguesía en asenso, por oposición de ambos a un enemigo común: los señores feudales que, por un lado, cuestionaban y con ello debilitaban el poder monárquico y, por el otro, oprimían a los burgueses con sus privilegios y sus impuestos.
 - El Humanismo, con el resurgir del interés por la antigüedad clásica (principalmente griega), se convirtió en soporte de las concepciones filosóficas de la época, con las siguientes manifestaciones:
 - Antropocentrismo e individualismo. El hombre se coloca en el centro de la concepción del mundo. Este paradigma egocéntrico dio por tierra con la concepción de que la buena ventura y el goce eran propios de la otra vida (la vida eterna profetizada por el cristianismo), adoptándose una filosofía de vida centrada en el disfrute terrenal y, consecuentemente, en los goces que podía producir el consumo y el lujo (hedonismo).
 - Un importante desarrollo del laicismo, que produjo un desvanecimiento del orden ecuménico. Esto, sumado a la Reforma Protestante, debilitó mucho el poder eclesiástico.
 - La liberación de los dogmas religiosos y un nuevo interés por la naturaleza, provocaron el nacimiento de la ciencia moderna y los grandes descubrimientos científicos (Copérnico, Galileo Galilei, etc. –Siglo XV-), los que debilitaron aún más los postulados dogmáticos de la Iglesia (no sin lucha, ya que la Inquisición persiguió y ejecutó a muchos de estos nuevos científicos, bajo el cargo de herejía). Este desarrollo de la ciencia y de la técnica acompañó al proceso de surgimiento de la burguesía, la que le dio impulso financiero y luego aprovechó sus frutos en beneficio propio, como fueron la invención del reloj mecánico (que permitió racionalizar los procesos productivos), el telar mecánico o, posteriormente, de la máquina a vapor (caldera) que proveyó de energía cinética a las grandes fábricas.
 - La Reforma protestante (principios del siglo XVI) significó no sólo una ruptura con la Iglesia medieval, sino también la adopción de nuevas pautas éticas más adaptadas a la realidad de la expansión del comercio, en tanto permitía el lucro que hasta entonces se hallaba condenado por la doctrina católica (Max Weber señalará a la ética protestante y los cambios de mentalidad por ella provocados, como la principal causa del surgimiento del capitalismo moderno).
 - La expansión ultramarina de los países europeos, motivada por su afán comercial y por la búsqueda de una ruta hacia el sudeste de Asia –en procura de las especias, indispensables para la conservación de la carne-, comenzó

en Ceuta (1415), siguiendo por las costas occidentales de África, invadidas por Portugal. Tuvo un impulso aún mayor desde el llamado “descubrimiento” e invasión de América por los españoles (desde 1492), y la llegada de los portugueses a las Indias (1498), abriendo rutas comerciales que les permitieron competir con un comercio hasta entonces dominado por los musulmanes. Esto provocó la expansión del mundo hasta entonces conocido, con centralidad en Europa, y el desarrollo de un intenso intercambio de esclavos y mercaderías.

- El resurgimiento del comercio de esclavos, principalmente traídos de África, Desde 1440, año en que una Bula papal autorizó a los portugueses a comerciar con esclavos negros y otra Bula, de 1455, los autorizó a reducir a esclavitud a sarracenos -musulmanes- y paganos. Luego fueron imitados en esta actividad por ingleses, franceses y holandeses, llegando a ser una industria monumental.
 - Con el avance de la Edad Moderna se produce la consolidación de los grandes reinos europeos, ya secularizados y con poderes centralizados fuertes (guiados por el modelo de reinado denominado Absolutismo, adoptado por los países europeos a lo largo del Siglo XVI).
 - Desde fines del Siglo XVII surge la llamada “Ilustración”, que consistió en un movimiento intelectual caracterizado por la total confianza en la capacidad de la razón para resolver todos los problemas de la vida humana. Se llamó a esta época la *edad de la razón* (de este movimiento se destaca el *Enciclopedismo* -en torno a la publicación de la *Enciclopedia* de Diderot y D’Alembert-, que pretendía reunir y resumir todo el conocimiento humano y que se fundaba en la defensa del conocimiento científico y de la razón frente a sus enemigos: las tradiciones, las supersticiones y la intolerancia religiosa -esta última causante de innumerables guerras-).
 - Como ideología política, la burguesía adopta al **liberalismo** como gran doctrina de la modernidad, con manifestaciones en la economía, con predominio de la libertad contractual, la iniciativa privada y la propiedad (Smith, Ricardo); en la filosofía política, a través del contractualismo (Locke, Rousseau), que se funda en el individualismo, la tolerancia y la libertad; etc.
- En este contexto cultural, social y político, el Derecho sufrió profundas transformaciones. De la pluralidad de fuentes y diversidad medievales, que se correspondía con la dispersión del poder político (coexistencia de distintos derechos: Romano, Germánico, Canónico, corporativo, feudal, mercantil, con múltiples formas de manifestación), se pasó a una centralización total, con eje en el poder del Rey, que respondía a la nueva concepción política del Estado. Pero este proceso no implicó un cambio revolucionario, sino una transición y la incorporación de instituciones provenientes del Derecho anterior (como la institución de la propiedad, de la herencia y de la familia, cuya regulación se fundó en las normas respectivas romano-germánicas, o las formas del proceso judicial, derivadas del proceso en el Derecho Canónico, o muchas de las normas civiles y mercantiles, cuyas fuentes se encuentran en el previo derecho de los comerciantes, etc.). Así surge el **Derecho Moderno** o **Derecho Liberal**.
- El **Derecho Moderno** se caracterizó por:
- **Estatalidad**: era producido exclusivamente por el Estado, centralizando éste toda forma de manifestación del Derecho y rechazando la posibilidad de otros poderes no estatales.
 - **Unicidad**: Cada sociedad nacional tenía un único sistema jurídico, respondiendo al modelo de Estado-Nación.
 - **Positividad**: el Derecho fue consagrado sólo por mecanismos formales (ej.: constitución, leyes, decretos). Sus reglas eran escritas y expresas, con lo que se descartaba toda forma espontánea de formación del derecho (como los usos y costumbres). Se llega a mitificar a la ley hasta identificarla con el derecho, por lo que en la consideración de éste pierde importancia la cuestión de su vinculación con la justicia.
 - **Racionalidad**: Adopta una pretensión de generalidad, mediante su derivación a partir de reglas abstractas, y de sistematicidad, con la finalidad de lograr un todo coherente y unitario que otorgue completitud al sistema. De este modelo jurídico es tributario el movimiento por la *codificación*, consistente en la pretensión de regular las distintas ramas del derecho mediante códigos unitarios por cada una.
- Con el racionalismo de la Edad Moderna la antigua corriente filosófico-jurídica del **Derecho Natural** o **Iusnaturalismo** pierde legitimidad ante el predominio del positivismo (ver párrafo siguiente). Aunque en la misma sociedad moderna (principalmente en el siglo XVII) se retoma políticamente al fundamento del Derecho Natural -aunque ahora basado únicamente en la razón-, a través de las ideas contractualistas de justificación del Estado que presuponían un “estado de naturaleza” anterior a la sociedad.
- En lo estrictamente jurídico, surge en esta Edad una corriente de interpretación del Derecho: el **Iuspositivismo** o **Positivismo Jurídico**, derivado del positivismo científico. El positivismo -como paradigma general-, sólo admite como material científico hechos sensorialmente observables y relaciones sensorialmente observables entre los hechos. Con ello se distanció de corrientes teóricas de las etapas previas: la teología y la metafísica. El positivismo jurídico descartó toda consideración sobre el Derecho Natural y sobre la Justicia, es decir, prescindió de toda valoración y sostuvo, en consecuencia, que la ley lógicamente válida (emitida por la autoridad legitimada para su dictado) debe ser obedecida, aunque fuere injusta (*dura lex, sed lex* -dura es la ley, pero es la ley-), por lo que no reconoce el derecho de resistencia a la opresión (resistencia que puede manifestarse tanto como oposición a todo el sistema jurídico-político -como la resistencia a una dictadura-, o a alguna parcela de él -explotación laboral, hoy instalación de basurales, etc.-). Para el positivismo, toda valoración sobre la Justicia quedará circunscripta a la actividad pre-jurídica del legislador (actividad

previa al dictado de la norma, de naturaleza sociológica o política, pero nunca jurídica). Y como la búsqueda de la Justicia es un quehacer político y no científico, los que deben aplicar las normas (sean jueces u otros operadores jurídicos) no tienen derecho a reabrir el examen sobre la Justicia o injusticia de estas normas, sino que sólo deben aplicarlas. Es decir, una vez emitida la norma, ninguna indagación cabría admitir sobre su justicia o injusticia, ya que, como se señaló, esto quedaría fuera del ámbito de la ciencia jurídica. Por otra parte, para el positivismo jurídico los hechos sociales sólo tienen relevancia si son comprendidos en una norma, si son tomados en cuenta por esta. Si no es así, no existen en el mundo jurídico. Si existen situaciones sociales que necesiten ser reguladas y aún no lo han sido, esto caerá en la competencia de la sociología o de la política, no de la ciencia del Derecho. Así el positivismo se divorcia de la realidad y centra su análisis en un Derecho abstracto que, supuestamente, puede analizarse objetivamente. El positivismo jurídico es, por esa pretensión de asepsia valorativa, funcional a cualquier sistema jurídico, incluido a un sistema injusto u opresor (Por lógica consecuencia, este positivismo ha sido adoptado en las escuelas de derecho en los momentos en que nuestro país se encontraba sometido por dictaduras).

- Entre los siglos XVII y XVIII, la clase burguesa en asenso, luego de haber apoyado económica y políticamente a las monarquías, comienza a luchar contra éstas, en la culminación del proceso de su consolidación como sujeto político. Así se produce las denominadas **revoluciones burguesas** (Revolución Inglesa de 1688, Norteamericana de 1776, Francesa de 1791), que tenían en común el rechazo del modelo social monárquico -fundado en diferencias estamentales y de privilegios para las clases aristocráticas: la nobleza y el clero-, y la pretensión de instaurar un modelo político conforme a su ideología liberal. Esta ideología en lo jurídico-político sostenía las ideas de igualdad jurídica de todas las personas, soberanía del pueblo a través del voto (antes la soberanía se entendía como *nacional* y era encarnada por el rey -soberano-) y limitaciones al poder estatal
- Tomando los principales elementos del **Derecho Moderno**, surge como una manifestación nueva del mismo el **Derecho Liberal**, cuya nueva premisa es proteger al gobernado contra el gobernante. A las limitaciones al poder ya referidas (principio de legalidad -sometimiento del poder a la ley-, declaraciones de derechos fundamentales superiores a la autoridad, soberanía del pueblo y división de poderes), se sumaron nuevos elementos característicos:

- o Limitación al poder del Estado: A través de:

- a) el principio de supremacía de la ley por sobre el poder estatal, por el cual los reyes (sistema parlamentario inglés) o los poderes republicanos están sometidos y obligados por las normas;
- b) la soberanía del pueblo, que implicaba como única legitimación del poder al surgido de los ciudadanos, por medio del voto y la representación política;
- c) la separación de los poderes del Estado -división de sus funciones y controles recíprocos-, como forma de debilitamiento del poder estatal (Montesquieu), y
- d) la consagración de garantías y reconocimiento de derechos fundamentales, a través de listas o catálogos contenidos en Declaraciones solemnes, que todos los poderes de los Estados debían respetar (como el *Bill of Rights* de 1689, en Inglaterra; la Declaración de Derechos de la Constitución del estado de Virginia, de 1776; la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 1776, o la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, adoptada en Francia).

A partir del siglo XVIII esto se consolida en el movimiento denominado **constitucionalismo**, consistente en la tendencia en fijar en textos normativos escritos el deber de sometimiento del poder estatal al derecho, las limitaciones al poder y las declaraciones de derechos inviolables de las personas.

- o No intromisión del Estado en el ámbito privado: el ámbito de las relaciones entre particulares, es decir el mercado, no podía ser objeto de ninguna injerencia del Estado, que sólo debía cumplir funciones esenciales, entre las que se hallaba el de proteger el libre mercado y los actos allí concertados: los contratos (a esto forma de Estado se la denominó **Estado gendarme**, a la vez que se postulaba que su deber era *lasser fair, lasser passer* -dejar hacer, dejar pasar-).
- o Neta división entre derecho Público y Derecho Privado: Como otra forma de establecer límites a la intervención estatal en las cuestiones privadas (entre particulares).
- o Entronización de los principios de libertad e igualdad de las personas (revolucionario cambio con la sociedad anterior caracterizada por las sujeciones, vasallajes -pertenencias con deberes y tutelas- y sociedad dividida en clases o estamentos, con derechos de privilegio).
- o Consiguiente liberalización total de toda pertenencia estamental, gremial o de vasallaje, con la consecuente desaparición de deberes y de tutelas, por lo que cada individuo se convierte en responsable único de sí mismo.
- o A partir de la responsabilidad individual y la no intervención estatal. Resulta necesario erigir a la **propiedad privada** como fuente privilegiada y medio natural de obtener seguridad futura y de garantía de otros derechos. De allí el necesario reconocimiento de esta propiedad privada como derecho fundamental, dotado de una garantía de intangibilidad casi absoluta.
- o Centralidad del contrato como forma de relación entre los sujetos libres e iguales: La igualdad sería el presupuesto según el cual, en el contrato, cada parte en forma autónoma puede defender sus intereses adecuada y suficientemente. En tales condiciones de libertad e igualdad el individuo sólo celebrará un contrato cuando sus derechos estén suficientemente contemplados y protegidos. Según esta lógica, nadie celebraría un contrato contra

sus intereses y, si lo hiciera, sería porque voluntariamente así lo decidió. A partir de este modelo, que privilegió la autodefensa de los derechos -que se consideraban suficientemente amparados con la libertad e igualdad de las partes-, se encumbró al contrato y a la autonomía de la voluntad al rango de instituciones principales del ordenamiento jurídico privado. En consecuencia, se limitó el rol del Estado al de simple garante de los presupuestos que le daban fundamento a esa libertad contractual y, una vez celebrado el contrato, de obligado a respetarlo y garantizar su cumplimiento. El contenido del contrato pertenecía al ámbito privado y no podía ser campo de intromisión del Estado sin afectar la libertad de los ciudadanos. Asimismo ese contenido era, por ser manifestación de la autonomía individual, y por ello de su libertad, en teoría esencialmente justo. En este sentido se acuñaron máximas como aquella que postulaba que “*quien dice contractual dice justo*”.

- Como efecto de lo anterior se ordenaron las relaciones jurídicas entre particulares de una forma que colocaba en situación de desprotección total de las personas desposeídas (sin propiedad), las que, por carecer de medios de subsistencia, se encontraban necesitadas de vender su fuerza de trabajo día a día para sobrevivir. En esta situación no existían verdaderamente la igualdad ni la libertad, con la consecuente explotación y miseria de las clases pobres. La realidad mostró que en los contratos donde se manifestaba la disparidad de poder entre patronos y obreros, el producto de la negociación –el contenido del contrato- era habitualmente una imposición de condiciones en beneficio de la parte poderosa, condiciones que la parte débil sólo podía aceptar, obligada a hacerlo por su estado de necesidad.
- Sin perjuicio de esto, en otro aspecto, en el Derecho Penal liberal se consagraron los principios de: presunción de inocencia; “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*” –no hay crimen ni pena sin ley previa al hecho- consagrado hoy en nuestro art. 18 de la Constitución Nacional; la garantía del juez natural; el debido proceso; el derecho de defensa; el recurso de habeas corpus y otras conquistas que hoy integran el repertorio de los Derechos Humanos.
- Por otra parte el racionalismo, que se impuso en toda la sociedad moderna, también llegó a los procesos fabriles, con un fuerte desarrollo de los inventos técnicos y su consecuencia: el maquinismo. En particular la incorporación de la fuerza del motor a vapor exigió una nueva organización fabril, al tiempo que permitió nuevos abusos patronales por la posibilidad de emplear a mujeres y niños (debido a que ahora no se requería de fuerza física para manipular las máquinas). La búsqueda de mayor aprovechamiento de las grandes calderas originó la necesidad de mayor concentración de máquinas y así aparecen los grandes establecimientos fabriles y la formación de villas de familias obreras a su alrededor, formadas por las poblaciones expulsadas de los campos por la apropiación de las tierras públicas (para aprovechar los beneficios de la mecanización incipiente de las labores agrícolas). A la vez, la necesidad de importantes capitales para equipar las cada vez más grandes fábricas, profundizó las diferencias sociales. Los trabajadores y los talleristas, artesanos y pequeños fabricantes arruinados, fueron incorporados a los procesos fabriles y debieron abandonar su anterior libertad, perdiendo también paulatinamente el dominio que antes detentaban sobre el conocimiento de los procesos técnicos de su oficio. Así, sometidos a la disciplina fabril y las instrucciones técnicas de patronos y capataces, fueron convirtiéndose en dependientes del empleo en las fábricas (proceso denominado “*salarización*”, que consistió en la unificación, bajo una única forma de prestación del trabajo, de las múltiples formas existentes con anterioridad a este proceso histórico -conf. Castel, Robert, “*Las metamorfosis de la cuestión social*”, Ed. Paidós, 1997-).
- Pero la mayor concentración de trabajadores también les permitió advertir la naturaleza común de sus problemas: la originaria oposición de intereses con el empleador propia del sistema capitalista y la necesidad de la concertación de los trabajadores para su defensa colectiva, lo que se denominó *conciencia de clase*. A partir de la misma se intensificaron las luchas obreras, las que inicialmente se enfrentaron a la represión estatal. Estas luchas procuraban inicialmente la reducción de las extenuantes jornadas de trabajo y mejores salarios. El Movimiento Obrero fue luego evolucionando en sus reivindicaciones y adoptando y dando forma a doctrinas políticas que dieron coherencia a sus luchas, permitieron propagar sus postulados, y que culminaron con la adopción de propuestas políticas de cambio social radicales: Socialismo, Comunismo, Anarquismo, Sindicalismo. Frente a tales luchas, cada vez más importantes y que ponían en tela de juicio los presupuestos elementales de la sociedad capitalista (como la propuesta de abolición de la propiedad privada de los medios de producción), comenzaron a producirse algunas concesiones de parte del poder. Este es el origen de las primeras normas estatales reguladoras del trabajo.
- La evolución de los cambios impulsados por las luchas obreras configuró una transformación importante con relación al **Derecho Liberal**. Se manifestaron así nuevas formas de intervención estatal en los contratos, por lo que aquel Estado no intervencionista (el Estado liberal cuya política se definía con la expresión *dejar hacer, dejar pasar*) comenzó a inmiscuirse en ese ámbito privado antes considerado inviolable. Si bien se mantuvo el principio de libertad contractual, pasó a ser ésta una “*libertad intervenida*”. Las disposiciones estatales paulatinamente quitaron de la órbita de libertad de negociación de las partes algunos aspectos que quedaban regulados por la intervención tutelar. Así nacen las primeras normas que se pueden considerar de **Derecho del Trabajo** (aunque esta denominación no fue la originaria, ya se denominó inicialmente al conjunto de estas normas como “*Legislación industrial*”). A su lado, y con la misma finalidad de proteger a los trabajadores se fueron diseñando políticas públicas –al principio aisladas e inconexas-, que sumadas a iniciativas provenientes de los mismos obreros, trataban de darles protección frente a las contingencias que los dejaban sin ingresos y sumiéndolos en la miseria a ellos o a sus familias: la muerte, la vejez, la invalidez, la enfermedad, etc. Aquí está el origen de las instituciones que hoy conocemos como **Seguridad Social** (la expresión Seguridad Social fue utilizada por primera vez –con el sentido expresado- en la legislación estadounidense inspirada por el presidente Roosevelt, destinada a combatir los efectos sociales de la crisis económica de 1929, en la

Securit Social Act). La regulación y sistematización de estos sistemas dio nacimiento al **Derecho de la Seguridad Social**.

- Las primeras normas de estas características, como se señaló, fueron arrancadas a los sectores dominantes o concedidas por éstos en la confrontación con la clase trabajadora en lucha. No por casualidad las primeras formas institucionales de seguridad social fueron creadas a fines del Siglo XIX en Alemania por parte de un Canciller –equivalente a Primer Ministro- de origen conservador: Otto von Bismark -el “canciller de hierro”-, como estrategia para apaciguar la conflictividad obrera y para restar banderas a sus adversarios políticos, los socialdemócratas (corriente del socialismo que postulaba el acceso al poder por parte de los trabajadores a través del voto).
- Las doctrinas a las que adherían los obreros eran internacionalistas (“*Los obreros no tiene patria*” y “*¡proletarios de todos los países, uníos!*” fueron consignas contenidas en el Manifiesto Comunista, de 1848), Esto motivó una fuerte vinculación internacional de las distintas organizaciones obreras de los distintos países (muchas relacionadas entre sí por afinidades ideológicas). De estos movimientos internacionalistas surgió el propósito de extender la lucha por la defensa de los derechos de los trabajadores a todos los países mediante la acción conjunta y así nacen las organizaciones obreras internacionales. En el marco de esta concepción, algunos congresos internacionales de trabajadores, celebrados a principios del Siglo XX, postularon la necesidad de creación de un organismo supranacional que expandiera las normas protectorias –que se estaban obteniendo en los países europeos occidentales-, a todo el mundo.
- Por otra parte, el triunfo de la Revolución Rusa (primero revolución burguesa, pero luego definitivamente comunista) al mismo tiempo que se luchaba en la Primera Guerra Mundial, generó gran preocupación en los países que luego serían los triunfadores en esta la conflagración. Por ello y como parte de la creación de un organismo internacional permanente que tenía por fin lograr la paz y evitar todas las guerras futuras (la Sociedad de las Naciones, desaparecida en ocasión de desatarse la Segunda Guerra Mundial), se creó la Organización Internacional del Trabajo.
- Este organismo, aún existente, tuvo por objeto diseñar y lograr la generalización mundial de normas protectorias de los trabajadores. Por su acción se establecieron nuevos mecanismos dentro del Derecho Internacional (antes limitado únicamente a regular las relaciones entre estados que hubieren firmado algún tratado). Así se adoptaron internacionalmente normas de protección para personas (no ya para Estados); posibilidades de reclamo ante el organismo no sólo por parte de un Estado contra otro, sino también de organizaciones sindicales contra su propio Estado; fiscalización internacional del cumplimiento de los Convenios emitidos por la O.I.T.; la posibilidad de descalificación de normas jurídicas de derecho interno de los Estados; recomendaciones de políticas internas, etc.
- En la oportunidad de la segunda postguerra (a partir de 1945), el impulso de creación de normas sociales protectorias fue aún mayor. De este impulso puede decirse que resultó un nuevo modelo de Estado y, consecuentemente, un ordenamiento jurídico que fue su consecuencia. Este Estado de postguerra (de los países de Europa occidental) se hallaba fuertemente comprometido con el objetivo de lograr el bienestar de toda su población. Para ello debía intervenir fuertemente en todos los órdenes de la vida social a través de instituciones y derechos que ampararan a las personas más necesitadas. Las políticas sociales, de ser meros objetivos secundarios de la acción del Estado, se convirtieron en una de los principales objetivos de la acción estatal. A partir de ello se abandonó definitivamente el modelo liberal de Estado no intervencionista para pasar a ser un Estado netamente intervencionista. Este estado fue denominado de diversas formas: *Estado de Bienestar* (Welfare State), *Estado social de derecho* (por oposición al simple Estado de Derecho, propio del modelo liberal) y hasta *Estado de justicia* o *de justicia social*. Este Estado de Bienestar, para asumir un rol activo en el logro de la satisfacción de las necesidades de las personas, debió incrementar sus funciones exponencialmente, creando nuevas instituciones y nuevas formas de atender los problemas sociales (organismos de asistencia social, seguros sociales, nuevos ministerios, etc.) y ello creó una gran burocracia estatal. Al mismo tiempo, la expansión de prestaciones sociales fue configurando un nuevo universo de derechos exigibles en beneficio de las personas, ampliándose con ellos el concepto amplio de ciudadanía (no reducida ya al clásico derecho a participar en la vida política, sino comprendiendo el derecho a poder exigir y lograr la satisfacción de las necesidades mínimas indispensables, en tanto éstas resultan ser una condición previa insoslayable de cualquier forma de participación política).
- El conjunto de derechos que fueron paulatinamente desarrollados y consagrados por el Estado de Bienestar se conocen como Derechos Sociales o Derechos Económico-sociales. La nueva corriente jurídica que los engloba y les da un fundamento filosófico y metodológico es el **DERECHO SOCIAL**. Este no es una nueva rama del Derecho, sino una nueva concepción jurídica, superadora del Derecho Liberal, que lo perfecciona dándole el contenido social que no tenía. Ese contenido social se puede resumir en el reconocimiento de la existencia de las desigualdades sociales. Si antes el Derecho Liberal podía partir del supuesto (teórico) de que “todos somos iguales” (como lo expresa nuestra Constitución nacional en el art. 16), el nuevo derecho parte del supuesto fáctico de que en la vida en sociedad no todos somos iguales, que existen poderes sociales (muchas veces creados por el dinero) que hacen a algunos más poderosos que otros. Cuando personas con distinto poder se relacionan a través de un contrato el poder del fuerte se impone al débil, que sólo puede aceptar las condiciones que se le imponen. Y si el débil necesita indispensablemente lo que la contraparte le ofrece, se torna también irreal la libertad (otro fundamento teórico del Derecho Liberal), pues el estado de necesidad puede obligar a aceptar condiciones contractuales abusivas o incumplimientos del poderoso. Este esquema de poder se manifestaba (y aún hoy se produce) en la relación existente entre trabajadores y empleadores, en la cual el trabajador necesita vender su fuerza de trabajo para obtener los recursos indispensables para poder subsistir. Ello muchas veces lo condiciona a resignar la casi totalidad de sus derechos. Frente a este tipo de realidades el Derecho Social se propone contraponer poderes jurídicos especiales y diferenciados a favor del débil, cuya función será

contrabalancear el poder entre las partes y establecer un nuevo equilibrio. “El nuevo Derecho tuvo que revisar el principio de que había que tratar a todos los hombres con iguales normas, para aceptar que la justicia sólo se realizaría si se establecía un tratamiento desigual, compensatorio, de los hombres y de las situaciones desiguales.” (Borrajó Dacruz). “La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico” (Radbruch, citado por Borrajó Dacruz).

- Es importante destacar que el **Derecho Social** no se propone **eliminar** la desigualdad social, sino solo **compensarla** con contrapoderes jurídicos. Esta es la razón de las críticas que recibe desde las posiciones ideológicas de izquierda, pues esta acción compensadora atenúa los efectos de la explotación y, por ello, tiene como efecto garantizar la continuidad del sistema capitalista. Otras concepciones destacan igualmente que los nuevos derechos creados por el **Derecho Social** instalan una nueva forma de distribución de la riqueza –a pesar de no cambiar el sistema económico- y crean mecanismos de redistribución que garantizan un estándar mínimo de derechos que evita las formas de explotación que caracterizaron históricamente a la sociedad capitalista.
- Como se afirma, el **Derecho Social** no es una rama nueva del Derecho, sino una nueva concepción del mismo, un nuevo sistema legal, por lo que atraviesa todas las ramas del Derecho en las que se manifiesten disparidades de poder, es decir, sectores sociales en situación de vulnerabilidad (sean trabajadores, niños, ancianos, personas con discapacidad, minorías raciales o indígenas, mujeres, personas sin vivienda, etc.). Por ello, si bien sus manifestaciones iniciales fueron el **Derecho del Trabajo** y el **de la Seguridad Social** (cuyos sujetos a proteger eran inicialmente sólo los trabajadores), también hoy se expresa en el Derecho Civil, con la moderna protección de usuarios de servicios públicos y consumidores –donde la disparidad de fuerzas entre el consumidor o usuario y las empresas es evidente-; en el Derecho procesal, con las transformaciones en los servicios de justicia destinadas a lograr el real y efectivo acceso al mismo por parte de quienes tradicionalmente no pueden beneficiarse de ella: en especial las personas pobres; en el Derecho de defensa del medio ambiente; en el Derecho Constitucional, mediante lo que se conoce como **Constitucionalismo Social**, consistente en la consagración, dentro de las declaraciones de derechos fundamentales, de normas de protección para sectores de población que merezcan especial y diferenciada protección por su situación vulnerable, etc..
- El sistema de fiscalización de los deberes del Estado y la posibilidad de reclamos de particulares ante los organismos internacionales, originario de la O.I.T., fue luego adoptado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (originado con posterioridad a la creación de la ONU, al finalizar la Segunda Guerra Mundial), tanto a nivel mundial como regional (en Europa y en América). Así surgen pluralidad de instituciones internacionales que tienen alguna forma de injerencia en el derecho interno y, con ella, en la relación entre el Estado y las personas sometidas a su jurisdicción. De este modo el Derecho deja de ser único en cada país y exclusivamente proveniente del Estado.
- Para la concepción racionalista del Estado (concepción del Estado Liberal), en éste se manifestaba la representación de los intereses de todos en un pie de igualdad, por lo que no cabía ni era necesaria intermediación alguna entre el Estado y el individuo (Por ello, entre otras causas, desde las revoluciones burguesas y hasta fines del siglo XIX e inicios del siglo XX se mantuvo prohibida la organización gremial –sindicatos-). De allí que a ninguna institución social –que no fuera el propio Estado- se le reconocía poder alguno en materia del Derecho, ya que éste sólo podía ser un producto estatal (normas formales, creadas por los poderes establecidos y dentro de las competencias asignadas a éstos por el sistema jurídico político).
- Sin embargo, en oposición a este modelo racionalista heredado de la modernidad, se fue abriendo camino una concepción distinta del Estado y de la sociedad, que reconoce la coexistencia, en paralelo, de otras formas de sociabilidad entre las personas, aglutinadas en torno de intereses comunes. Inicialmente en esta situación se encontraron los sindicatos –que a posteriori de su inicial prohibición fueron tolerados y, por último, regulados y hasta promovidos por el Estado-, generalizándose luego esta legitimación social a otros grupos de afinidad (asociaciones feministas, defensoras del medio ambiente, comunidades autoorganizadas, grupos defensores de los derechos de la niñez, etc.). De la actuación de estas formas intermedias de sociabilidad se derivó una moderna doctrina del **pluralismo jurídico**, que implicó reconocer capacidad o poder normativo a estas formaciones sociales. Para esta concepción el Derecho se integra no sólo con las normas de origen estatal, sino también con las de origen social e incluso con las que se originan en la comunidad internacional (Derecho, este último, de origen supraestatal, compuesto por Tratados, jurisprudencia, usos o costumbres internacionales o regionales).
- En el Derecho del Trabajo tenemos el mejor ejemplo del pluralismo jurídico, que son los Convenios Colectivos del Trabajo. Éstos nacen de la negociación celebrada entre los empleadores y la organización sindical, pero tiene efectos generales propios de las leyes, pues su resultado beneficia a todos los trabajadores y obliga a todos los empleadores de la misma actividad, incluso a quienes no son parte del sindicato o de la organización empresaria que hubiere negociado el Convenio Colectivo.
- Particularmente en el Derecho producto de la comunidad internacional se destaca el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** -convertido en derecho interno de muchos países de Occidente por la ratificación de los tratados (como por el art. 75, inc. 22, de nuestra Constitución Nacional, que les otorga jerarquía igual a la Constitución)-. Éste ha producido una evolución notable hacia el **pluralismo jurídico** y hacia la verdadera conformación de una Comunidad Jurídica Internacional. Las mayores potestades de la Comunidad Internacional se logra a expensas de los poderes estatales, es decir se sustraen potestades al Estado nacional, estableciendo limitaciones al concepto de

soberanía (que postulaba la imposibilidad de intromisión en los asuntos internos de un Estado por quienes no fueran parte de él). La Comunidad Internacional se hace cada vez más importante y con mayores poderes (tanto en materia de Derechos Humanos como por los mecanismos de integración regional –Mercosur, Comunidad Europea, etc.–) y asume funciones antes sólo reservadas a los Estados, como juzgar a éstos por el incumplimiento de sus deberes para con sus propios nacionales (Ej.: Corte Europea de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como juzgar a personas individuales por violaciones graves al derecho internacional cometidos en cualquier lugar del mundo (Corte Penal Internacional, etc.). Estas eran, antes, potestades y atributos que se entendían propios de la soberanía de cada Estado, por lo que hace menos de un siglo atrás estos mecanismos eran impensables.

- Este creciente Derecho Internacional tiene, por su naturaleza, características muy distintas del derecho de origen estatal: es necesariamente consensual, es decir, derivado de la aceptación voluntaria por parte de cada Estado, expresada al ratificar un Tratado, Convención o Pacto internacional. Con ello se diferencia del derecho impuesto como acto de autoridad (Estado). Al no existir autoridades internacionales tal posibilidad no existe, en forma general. Solo la presión de la comunidad (que tiene mayores o menores efectos según el poder del país que fuere presionado) puede lograr la adopción de un tratado (son ejemplos la no adhesión de Estados Unidos a la Corte Penal Internacional o la de este mismo país y Somalia –dos únicos casos- a la Convención sobre los Derechos del Niño)
- Sólo tienen cierta autoridad las sentencias que una Corte internacional pudiera dictar condenando a un país por algún incumplimiento de sus deberes, pero requiere previamente que este país hubiere aceptado voluntariamente esa obligación, así como la competencia de esa Corte para poder ser juzgado. Estas sentencias sí podrían considerarse como un acto de autoridad, pero aún así no hay coerción posible en el Derecho Internacional, ya que no puede forzarse jurídicamente a un Estado a cumplir tal sentencia. El incumplimiento de la misma no acarrea una sanción jurídica para el Estado incumplidor. Igualmente las sentencias son siempre cumplidas, debido al peso coercitivo que puede tener una condena política (no jurídica) de la comunidad internacional: El peso de cumplir se compensa con el de no encontrarse aislado en el mundo.
- Otra característica a destacar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la de que, por su pretensión de universalidad (aplicable en todo el mundo), obliga a que sea expresado en términos muy generales, capaces de contener las distintas realidades sociales de cada país. Pese a ello, la tensión entre este universalismo y el particularismo nacional está aún en discusión.

Guía de repaso:

- ¿Cuál es el significado político y social que tuvo la aparición del derecho escrito?
- ¿Qué es el Iusnaturalismo y cuáles han sido sus manifestaciones a lo largo de la historia?
- ¿Qué es el Iuspositivismo y qué relación tiene con el concepto de justicia?
- ¿Cuáles han sido las características más importantes del Derecho Liberal?
- ¿Qué es el Constitucionalismo?
- ¿Qué crítica se puede hacer al Derecho Liberal?
- ¿Cuál es la idea central del Derecho Social, en qué ramas del Derecho se manifiesta?
- ¿En qué consiste el Constitucionalismo Social?
- ¿Qué es el Pluralismo Jurídico?

Bibliografía consultada:

- Borrajó Dacruz, Efrén, “Introducción al Derecho del Trabajo”, ed. Tecnos, Madrid, 9º ed., 1996
- Fayt, Carlos S., “El Estado liberal moderno”, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1973
- Goldschmidt, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”, Ed. Desalma, Buenos Aires, 4ª ed., 1973
- Peña Guzman, L.A. – Argüello, L.R., “Derecho Romano”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1962.
- Sagües, Néstor P., “Elementos de derecho constitucional”, Ed. Áspera, Buenos Aires, 3ª ed.,
- Sosa, Rodolfo A., “Concepto y contenidos del Derechos Social”, 2007, inédito
- Wolkmer, Antonio C., materiales del Curso “Nuevos paradigmas del Derecho Contemporáneo: Teoría Crítica y Pluralismo Jurídico”, Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales, UNLP, 12 y 13 de abril de 2007.